

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1274 del 21 de septiembre de 2022, el interesado, Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro denunció movimiento de tierras para creación de un lago afectando fuente hídrica e implementación de obra de ocupación de cauce, indicando que por parte del ente municipal las actividades no contaban con permiso alguno, lo anterior, en la vereda Amapola del municipio de El Retiro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 5 de octubre 2022, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06506 del 13 de octubre de 2022, en el que se estableció:

"Al llegar al punto especificado en la queja de referencia, se evidencia que en el punto con coordenadas 5°59'39.30" N, 75°29'1.50" O a 2318 m.s.n.m., se ha realizado una actividad de movimiento de tierras sobre el cauce natural de una fuente hídrica Sin Nombre, en aras de adecuar la zona para la implementación de una obra de ocupación, en lo que al parecer sería la conformación de un lago. Dichas actividades se encuentran al interior del predio con FMI 017-29037.

Se evidencia que la estructura de ocupación tiene las siguientes características: 8 metros de largo x 3 metros de ancho y una altura de 1.10 metros. Se observa que

la estructura consta de la colocación de costales apilados que en su parte baja y céntrica se instalaron dos tuberías de cuatro pulgadas de diámetros encargadas de dar la continuidad en el flujo.

En el recorrido de inspección ocular en el predio, se evidencia que el terreno tiene un nivel freático muy elevado, y se observa que la geoforma del terreno conforma una pequeña cuenca, cuyo flujo se concentra en el punto con coordenadas 5°59'39.30"N, 75°29'39.30"W a 2318 m.s.n.m., punto en el cual, se observa el afloramiento de un nacimiento de aguas cuyo flujo discurre hacia las partes bajas del terreno y termina tributando a la fuente hídrica Quebrada Santa Rosa – Rio Pantanillo en el Nivel Subsiguiente 3 (NSS3).

Ahora bien, además de la zona de afloramiento identificada anteriormente, se evidencia que sobre el punto con coordenadas 5°59'40.87" N, 75°29'3.72" W a 2290 m.s.n.m. existe otra área de encharcamiento, que según el acompañante a la visita siempre ha existido, por lo que se realizaron de forma antrópica unos canales de drenaje para conducir el flujo hacia las partes bajas del terreno. Cabe mencionar que estos canales de drenaje, son los que finalmente conectan con la línea de drenaje natural de esta zona de nacimiento, y cuyo cauce fue intervenido en las coordenadas referenciadas en el apartado anterior.

Dadas las condiciones evidencias en campo., se hizo necesario realizar un análisis multitemporal de imágenes de satélite, utilizando la herramienta Google Earth pro, esto con el fin de verificar la permanencia de los cuerpos de aguas identificados y demostrar su continuidad en el tiempo como fuentes hídricas. De este modo, se verificó una imagen del año 2006 y otra imagen del 2018.

(...) ambos drenajes existen desde el año 2006, hecho que demuestra la permanencia del flujo hídrico que discurre por el predio y que finalmente tributa a la Quebrada Santa Rosa – Rio Pantanillo en el nivel subsiguiente 3 (NSS3).

Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente:

(...) ambos puntos de nacimiento de aguas al igual que los canales de drenaje y el punto de intervención con costales se encuentran ubicados al interior de la zona clasificada como áreas de importancia ambiental, que conforme a la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, son permitidos los siguientes usos:

Áreas de importancia ambiental:

- Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018.


SEP

- Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos ^{del} _{SEP}

establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Otras subzonas de importancia ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algebra de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS..."

Y además se concluye:

"Conforme a la visita realizada el pasado 05 de octubre de 2022 se evidencia que, al interior del predio con FMI 017-29037, existen dos puntos considerados como nacimientos de aguas en las siguientes coordenadas

Nombre del nacimiento	Nomenclatura en mapa (figura 5 y 6)	Coordenadas
Nacimiento 1	N1	5°59'39.30"N, 75°29'39.30"W a 2318 m.s.n.m.
Nacimiento 2	N2	5°59'40.87" N, 75°29'3.72" W a 2290 m.s.n.m.

Ambos nacimientos son tributantes a la Quebrada Santa Rosa – Río Pantanillo en el nivel subsiguiente 3 (NSS3), y se observa que las intervenciones asociadas a la ejecución de movimiento de tierras se encuentran sobre la línea de drenaje natural procedente del nacimiento 2 (N2), sobre el punto con coordenadas 5°59'39.30" N, 75°29'1.50" O a 2318 m.s.n.m. hecho que se configura en un intervención al cauce natural de la fuente hídrica y de su ronda, considerando que el ancho de la estructura implementada es de aproximadamente 8 metros y el flujo discurre a través de la obra por dos tuberías de 3 pulgadas, por lo que se desconoce las características técnicas bajo las cuales fue implementado y si considera la dinámica natural del cuerpo de agua intervenido.

Nota: Se debe tener en cuenta que, a pesar de que en el predio se evidencia que se han realizado canales de drenaje artificiales para evacuar el flujo de agua procedente

del nacimiento N2, la geoforma del terreno conduce el flujo en la dirección en la cual fueron trazados, por lo que las intervenciones efectuadas en las coordenadas 5°59'39.30" N, 75°29'1.50" O a 2318 m.s.n.m., se efectuaron sobre el cauce natural de una fuente hídrica.

- Se evidencia que en el área de intervención se realizó un movimiento de tierras que no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Actividades que dejaron material expuesto que tiene contacto directo con el flujo de agua de la fuente hídrica intervenida, generando altos riesgos de sedimentación y contaminación."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de octubre de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-29037 ostenta la titularidad del derecho real de dominio el señor Fernando Alberto Uribe Morales identificado con cédula de ciudadanía 98.589.675.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por el titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando

no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1., dispone:

2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06506 del 13 de octubre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: **a) MOVIMIENTO DE TIERRAS** sobre la línea de drenaje natural procedente del nacimiento 2 (N2), en el punto con coordenadas 5°59'39.30" N, 75°29'1.50" O a 2318 m.s.n.m. que se está desarrollando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare hecho que se configura en un intervención al cauce natural de la fuente hídrica y de su ronda y con la cual se pretende adecuar la zona para la

implementación de una obra de ocupación consistente en un lago y **b)** de la **OCUPACIÓN DE CAUCE** natural con una estructura que tiene las siguientes características: 8 metros de largo x 3 metros de ancho y una altura de 1.10 metros, consistente en la colocación de costales apilados que en su parte baja y céntrica se instalaron dos tuberías de cuatro pulgadas de diámetros encargadas de dar la continuidad en el flujo, actividades desarrolladas el punto con coordenadas 5°59'39.30" N, 75°29'1.50" O a 2318 m.s.n.m., que se encuentra interviniendo el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre y que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.

lo anterior en el predio identificado con FMI 017-29037 ubicado en la vereda La Amapola del municipio de El Retiro, evidenciado el 5 de octubre de 2022 hallazgos plasmados en informe técnico IT-0605-2022 del 13 de octubre de 2022.

La anterior medida se impone dado que las anteriores actividades no cuentan con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental y el predio identificado 017-29037 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

Medida que se impone al señor Fernando Alberto Uribe Morales identificado con cédula de ciudadanía 98.589.675, en calidad de propietario del predio de la referencia.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1274 del 21 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-06506 del 13 de octubre de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 18 de octubre de 2022, frente al predio FMI 017-29037.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **a) MOVIMIENTO DE TIERRAS SOBRE LA LÍNEA DE DRENAJE NATURAL PROCEDENTE DEL NACIMIENTO 2 (N2)**, en el punto con coordenadas 5°59'39.30" N, 75°29'1.50" O a 2318 m.s.n.m. que se está desarrollando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare hecho que se configura en un intervención al cauce natural de la fuente hídrica y de su ronda y con la cual se pretende adecuar la zona para la implementación de una obra de ocupación consistente en un lago y **b) OCUPACIÓN DE CAUCE NATURAL** con una estructura que tiene las siguientes características: 8 metros de largo x 3 metros de ancho y una altura de 1.10 metros, consistente en la colocación de costales apilados que en su parte baja y céntrica se instalaron dos tuberías de cuatro pulgadas de diámetros encargadas de dar la continuidad en el flujo, actividades desarrolladas el punto con coordenadas 5°59'39.30" N, 75°29'1.50" O a 2318 m.s.n.m., que se encuentra interviniendo el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre y que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior en el predio identificado con FMI 017-29037 ubicado en la vereda La Amapola del municipio de El Retiro, evidenciado el 5 de octubre de 2022 hallazgos plasmados en informe técnico IT-0605-2022 del 13 de octubre de 2022, medida que se impone al señor **FERNANDO ALBERTO URIBE MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 98.589.675, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Fernando Alberto Uribe Morales para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a las fuentes hídricas, o construcción de obras que represente una ocupación del cauce natural de la fuente y su ronda hídrica.
2. Retirar de forma inmediata la obra de ocupación (costales y tubería) dispuestos sobre el cauce natural de la fuente hídrica en las coordenadas 5°59'39.30" N, 75°29'1.50" O a 2318 m.s.n.m. sin generar mayores a la dinámica natural del mencionado cuerpo de agua, debiendo disponer de manera adecuada los residuos resultantes cuando retiren la intervención.
3. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
4. Implementar las acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositado sobre el cauce natural de la fuente hídrica Quebrada Las Palmas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el predio identificado con FMI: 017-29037, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE*", para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Fernando Alberto Uribe Morales.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1274-2022

Fecha: 19/10/2022

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Carlos S

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/10/2022

No. Matricula Inmobiliaria: 017-29037

Hora: 11:10 AM

Referencia Catastral: 607-22-01-000-008-00048-000-00000

No. Consulta: 373572483

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-05-1985 Radicación: 632 Doc: ESCRITURA 270 DEL 1985-04-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 325 CONSTITUCION SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ENERGIA ELECTRICA EN MENOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: TOBON MEJIA LAURA ROSA X A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A.			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-03-1999 Radicación: 832 Doc: ESCRITURA 249 DEL 1999-01-29 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 323 SRV. VEHICULAR EN LA ZONA SUR Y SERV. DE AGUA POTABLE PASIVAS EN MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: SOCIEDAD AGROPECUARIA PENTAGRAMA S.A. X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 25-03-1999 Radicación: 832 Doc: ESCRITURA 249 DEL 1999-01-29 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 911 DECLARACION DE RELOTEO (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: VELEZ GUTIERREZ CATALINA CC 43721012 X A: MESA MOLINA RODRIGO ANTONIO CC 71620793 X A: ACEVEDO ESCOBAR LUIS ALBERTO CC 71685662 X A: ACEVEDO ESCOBAR CARLOS ANDRES X A: MONCADA ARCILA WILMAR JOSE X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-03-1999 Radicación: 832 Doc: ESCRITURA 249 DEL 1999-01-29 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: ACEVEDO ESCOBAR LUIS ALBERTO DE: VELEZ GUTIERREZ CATALINA DE: MESA MOLINA RODRIGO ANTONIO DE: ACEVEDO ESCOBAR CARLOS ANDRES A: MONCADA ARCILA WILMAR JOSE X			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-03-1999 Radicación: 833 Doc: ESCRITURA 850 DEL 1999-03-12 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 916 ACLARACION SOBRE LA ESCRITURA 249 EN CUANTO A LA DESTINACION DEL INMUEBLE. (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: ACEVEDO ESCOBAR CARLOS ANDRES A: MESA MOLINA RODRIGO ANTONIO A: VELEZ GUTIERREZ CATALINA A: ACEVEDO ESCOBAR LUIS ALBERTO A: MONCADA ARCILA WILMAR JOSE X			
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-03-2010 Radicación: 2010-017-6-1197 Doc: ESCRITURA 343 DEL 2010-02-11 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SOBRE EL NOMBRE DEL EXPONENTE (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: MONCADA ARCILA WILMAR JOSE CC 71672180 X			

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 25-03-2010 Radicación: 2010-017-6-1197
Doc: ESCRITURA 343 DEL 2010-02-11 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$12.000.000
ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONCADA ARCILA WILMAR JOSE CC 71672180
A: INVERSIONES S ARANGO E HIJAS Y CIA S.C.A. NIT. 9002180937 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 17-01-2013 Radicación: 2013-017-6-173
Doc: ESCRITURA 3794 DEL 2012-12-24 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA DE PRIMER GRADO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES S ARANGO E HIJAS Y CIA S.C.A. NIT. 9002180937 X
A: FERRASA S.A.S NIT. 8909323898

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 26-02-2014 Radicación: 2014-017-6-1042
Doc: ESCRITURA 3410 DEL 2013-12-09 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$284.647.012
ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES S ARANGO E HIJAS Y CIA S.C.A. NIT. 9002180937
A: FERRASA S.A.S NIT. 8909323898 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 26-02-2014 Radicación: 2014-017-6-1043
Doc: ESCRITURA 349 DEL 2014-02-18 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA 3410 DEL 09-12-DE 2013 EN CUANTO A CITAR LA CUANTIA DE LA CANCELACION DE HIPOTECA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: FERRASA S.A.S NIT. 8909323898
A: INVERSIONES S ARANGO E HIJAS Y CIA S.C.A. NIT. 9002180937

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 26-02-2014 Radicación: 2014-017-6-1043
Doc: ESCRITURA 349 DEL 2014-02-18 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$290.000.000
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CAN HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERRASA S.A.S NIT. 8909323898
A: INVERSIONES S ARANGO E HIJAS Y CIA S.C.A. NIT. 9002180937

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 29-04-2016 Radicación: 2016-017-6-2249
Doc: ESCRITURA 892 DEL 2016-04-19 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$290.000.000
ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERRASA S.A.S NIT. 8909323898
A: QUINTERO GALLEGU MYRIAM FLOR CC 43535115 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 29-04-2016 Radicación: 2016-017-6-2250
Doc: ESCRITURA 943 DEL 2016-04-22 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$55.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO GALLEGU MYRIAM FLOR CC 43535115 X
A: ACOSTA CORREA PEDRO LEON CC 8250518

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 29-12-2016 Radicación: 2016-017-6-7110
Doc: ESCRITURA 3353 DEL 2016-12-14 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO INICIAL DE \$ 5.000.000 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO GALLEGU MYRIAM FLOR CC 43535115
A: LOPEZ VALENCIA ANDRES FELIPE CC 1128265172 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 31-01-2017 Radicación: 2017-017-6-481
Doc: CERTIFICADO 4 DEL 2017-01-16 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.000.000
Se cancela anotación No: 14
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA COMO CONSTA EN LA ESCRITURA 43 DEL 16/01/2017 NOT. 23 MED. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ VALENCIA ANDRES FELIPE CC 1128265172
A: QUINTERO GALLEGU MYRIAM FLOR CC 43535115 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 31-01-2017 Radicación: 2017-017-6-482
Doc: CERTIFICADO 6 DEL 2017-01-17 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$55.000.000
Se cancela anotación No: 13
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA COMO CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 48 DEL 17/01/2017 NOTARIA 23 MED. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA CORREA PEDRO LEON CC 8250518
A: QUINTERO GALLEGU MYRIAM FLOR CC 43535115

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 31-01-2017 Radicación: 2017-017-6-484
Doc: ESCRITURA 42 DEL 2017-01-16 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$45.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO GALLEGU MYRIAM FLOR CC 43535115
A: PALACIO AGUDELO ADRIANA MARIA CC 42891111 X
A: GAVIRIA GIRALDO JUAN FERNANDO CC 71777820 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 30-06-2020 Radicación: 2020-017-6-2304
Doc: ESCRITURA 495 DEL 2020-06-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$58.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PALACIO AGUDELO ADRIANA MARIA CC 42891111
DE: GAVIRIA GIRALDO JUAN FERNANDO CC 71777820
A: URIBE MORALES FERNANDO ALBERTO CC 98589675 X